



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M. 64**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE JULIO DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del jueves seis de julio de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y tres ordinaria, celebrada el martes cuatro de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves seis de julio de dos mil diecisiete:



Acción de inconstitucionalidad 62/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 62/2016. SEGUNDO. Se reconoce la invalidez del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial” de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, bajo la interpretación conforme que se precisa en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió la interpretación conforme y la validez el precepto impugnado, al ser acorde con la Constitución.

Recordó que la reforma respondió a una serie de modificaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley de Amparo, con el objeto de armonizar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

implantación del sistema penal acusatorio a nivel constitucional y reglamentario, sin nulificar los beneficios del juicio de amparo.

Explicó que la suspensión en el juicio de amparo está regulada en los artículos 126 —que establece los supuestos de procedencia—, 128 —que establece las excepciones— y 129 —que desarrolla la excepción del citado 128: “II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público”— de la Ley de Amparo. En ese contexto, precisó que el artículo impugnado trata de las técnicas de investigación y medidas cautelares.

Abundó que las técnicas de investigación son de realización inmediata y son, entre otros, la cadena de custodia, la inspección del lugar o hecho del hallazgo, el reconocimiento de personas y la inspección de un lugar distinto a los hechos del hallazgo, es decir, como parte de los indicios que la policía recaba dentro de una investigación y que integrarán la carpeta respectiva; en el entendido de que no son pruebas, porque éstas se desahogarán frente al juez, contemplando dicho Código que serán nulas de pleno derecho ni formarán parte de la investigación en caso de que se acredite cualquier ilegalidad o violación a derechos humanos al recabarse los indicios que, después, pueden ser pruebas, lo que formará parte de los recursos ordinarios y del juicio de amparo, mas no son hechos suspendibles *per se*. Indicó que las medidas cautelares las ordena el juez de control y son, entre otras, la presentación periódica ante el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juez, la prohibición de salir de una región o de salir del país y la separación inmediata del domicilio en un caso de violencia intrafamiliar, siendo que el artículo 157 del Código referido contempla que, para su imposición, mediará una audiencia pública con presencia de las partes —el inculpado, su defensa, la fiscalía y la víctima—, quienes darán sus argumentos de legalidad, constitucionalidad e, incluso, argumentos metajurídicos.

Apuntó que todas esas actuaciones son impugnables y revisables, a petición de la persona que se vea afectada, mediando audiencia pública cuyo resultado será confirmarla, variarla o nulificarla. Por tanto, estimó racional y proporcional la medida del legislador, consistente en que, en contra de medidas que no afectan la libertad personal, no debe proceder la suspensión en el amparo, ya que éstas, al no afectar ese bien jurídico, son acordes con la presunción de inocencia. Aclaró que la medida cautelar de la prisión preventiva, como apuntó la señora Ministra Luna Ramos en la sesión pasada, se regula de forma distinta en el artículo 166 de la Ley de Amparo, por lo que resulta suspendible, y no entraría en las medidas cautelares del artículo 128.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto por la invalidez total del precepto, sumándose a las posiciones de los señores Ministros que están por este sentido, porque el artículo 107, fracción X, constitucional señala que, en cuanto a la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial, el juez debe tener la posibilidad de analizar si, tras una ponderación de la apariencia del buen derecho y del interés social, debe proceder o no la suspensión.

Externó preocupación, en el caso de las técnicas de investigación, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversas etapas en las que no interviene el juez, sino que son decisiones del ministerio público, inclusive de la policía; consecuentemente, estimó que debe mantenerse el principio general constitucional, con el objeto de generar certeza jurídica y tener remedio para ciertas actuaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó por la invalidez de la norma combatida porque, en la primera parte, coincidió con el proyecto en cuanto a que impide la ponderación del juez, en cada caso en particular, para determinar la suspensión en contra de las actuaciones en cuestión, dado que pudiera haber asuntos o circunstancias que, aun cuando se trate de medidas con un propósito de investigación, pudieran violar garantías, siendo que el precepto impugnado impide cualquier razonamiento del juez al respecto y le impide otorgar una suspensión, aun cuando pudiera encontrarse justificada o justificable, máxime que pudieran provocarse actos irreparablemente consumados.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que el señor Ministro Franco González Salas señaló que, si bien las medidas cautelares son adoptadas y vigiladas por un juez de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

control, las técnicas de investigación no lo son y, en esa medida, no se tiene certeza de que se apeguen al orden jurídico ni que se respeten los derechos de quienes intervienen en ellas.

Evidenció que, entre otras antinomias que produjo la reforma cuestionada, es con el artículo 166 de la Ley de Amparo, que establece un diverso tratamiento en el supuesto específico de las medidas cautelares privativas de libertad, por lo que, en la hipótesis de que se promueva una demanda de garantías, en la que se solicite la suspensión en contra una medida cautelar de privación de la libertad, la primera lectura del juez sería que el artículo 128 de la Ley de Amparo se lo impide categóricamente; no obstante, de la lectura del capítulo de suspensión en materia penal, advertiría que, si no se tratara de un delito grave y no se pone en riesgo a la sociedad, pudiera concederla en determinadas circunstancias.

Aclaró que lo anterior resultaría en un ejercicio interpretativo complejo, dado que la disposición legal combatida choca, con su mera incorporación, con muchas de las que ya existen, por lo que, cuando una norma provoca más dudas que certezas, debe expulsarse del orden jurídico, en la inteligencia de que en la realidad deben atenderse los casos con la celeridad y el cuidado necesarios, siendo que los perjuicios de una disposición así serían mayores que los beneficios pretendidos, máxime que no se cumplió con la



idea del recurso efectivo contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La señora Ministra Piña Hernández recalcó que no se está analizando si debe o no concederse la suspensión respecto de las técnicas de investigación o medidas cautelares, sino si el legislador, al establecer una regla expresa que impide al juez de distrito analizar si la concede o no, resulta violatoria del artículo 107 constitucional.

Recordó que los requisitos de procedencia de la suspensión del artículo 128 de la Ley de Amparo han sido interpretados por la Segunda Sala en el sentido de que, de acuerdo con el artículo 107 constitucional, para conceder la suspensión se debe analizar simultáneamente la apariencia del buen derecho y el interés social, por lo que cada juez deberá analizar, en el caso concreto, lo que proceda. Concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que el artículo 166 de la Ley de Amparo estableció la regulación específica tratándose de la prisión preventiva, como medida cautelar y, posteriormente, el artículo 128 de la Ley de Amparo se reformó para determinar que “no serán objeto de suspensión [...] la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial”.

Aclaró que existen otras medidas cautelares privativas de libertad, contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, “El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución



determinada” y “El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga”.

Concluyó que las medidas cautelares quedarían fuera del control mediante suspensión por parte de un juez de distrito en un juicio de amparo, aun cuando se violen derechos por parte del juez de control, por lo que resulta violatorio del artículo 107 constitucional quitarle dicha facultad al juez de amparo de analizar, en cada caso concreto, lo conducente. En cuanto al retraso en el proceso que adujo el señor Ministro Laynez Potisek, precisó que la suspensión se lleva por cuerda separada.

La señora Ministra Luna Ramos resaltó que, en el caso concreto, debe armonizarse el sistema de la Ley de Amparo de procedencia, tramitación y resolución de la suspensión. Estimó que, de ese análisis armónico, la prohibición de otorgamiento de la suspensión, establecida en el artículo 128 de la Ley de Amparo, no es absoluta, sino que constituye una regla general —como lo estudia el proyecto— que, leída en conjunto con los demás preceptos de dicha ley, resulta no ser absoluta, sino que se prevén situaciones en las que debe proceder la suspensión ante violaciones del orden público y el interés general. Ejemplificó una de estas excepciones con el artículo 166 de la Ley de Amparo, que prevé la procedencia de la suspensión en medidas relacionadas con la privación de la libertad, como la prisión preventiva. Por ello, reiteró no compartir la interpretación conforme de la propuesta, sino una interpretación sistemática.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Citó, entre algunas otras reglas generales que los operadores jurídicos deben interpretar junto con los demás dispositivos normativos, la procedencia del juicio de amparo, a saber, que la admisión o desechamiento de pruebas son violaciones no recurribles en juicio de amparo indirecto, sino que se debe aguardar al dictado de la sentencia definitiva y, junto con ella, combatirlo en amparo directo; sin embargo, el desahogo de algunas probanzas puede violar un derecho sustantivo, por ejemplo, el otorgamiento de un secreto industrial, por lo que, a través de la ponderación respectiva y de la valoración del caso concreto, el juzgador puede admitir el amparo y conceder la suspensión.

Concordó en que el juez no participa en las técnicas de investigación, pues los artículos 227 y siguientes del referido Código contemplan que interviene la policía y el ministerio público; sin embargo, aunque se solicite el amparo, no procedería porque una técnica de investigación es un procedimiento que, además, se lleva con sigilo, por lo que no sería otorgable la suspensión.

El señor Ministro Cossío Díaz distinguió entre el objeto de la suspensión, los casos de la suspensión y las condiciones de la suspensión, y si bien el artículo 107, fracción X, constitucional indica: “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión —primer tema— en los casos —segundo tema— y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria —tercero tema—”, delegó la precisión de estos temas al legislador.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Centró la pregunta esencial en: ¿es disponible para el legislador la determinación de estos elementos de la suspensión o no? Si se contestara en sentido negativo, la primera parte del proyecto cobraría sentido y tendría razón una propuesta de invalidez. Si se respondiera en sentido afirmativo, como es su caso, debe pasarse a otro cuestionamiento: ¿bajo cuáles casos y condiciones es razonable que el legislador disponga dichos elementos de la suspensión?, con lo cual es necesario un análisis de razonabilidad.

En el caso concreto del precepto impugnado, estimó razonable la forma en la que el legislador la estableció, porque: 1) se trata de dos sistemas, el de amparo y el de juicios orales, ambos con base constitucional, 2) el artículo 128 de la Ley de Amparo no se refiere a cualquier medida cautelar o técnica de investigación, sino “concedida por autoridad judicial”, por lo que no se involucran las decisiones del ministerio público, sino las del juez de control, respecto de las cuales existen recursos y medios ordinarios de defensa en su contra: revocaciones y apelaciones, cuyas resoluciones, a su vez, son impugnables mediante juicio de amparo, y 3) la idea del recurso judicial efectivo, establecida en los convenios internacionales, no conlleva necesariamente la suspensión de todos los actos en todos los casos, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado en ese sentido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por eso, se posicionó por la validez del artículo en combate, más allá de la interpretación conforme.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que, en la Primera Sala, se están esforzando por armonizar el nuevo sistema penal acusatorio con las reglas del juicio de amparo para evitar problemas sistémicos en su funcionamiento y evitar desproteger a quienes intervienen en los procesos, sean víctimas, acusados o procesados; en ese sentido, no debería arribarse al extremo de pretender que los jueces de control sean irrecurribles e infalibles, ya que resultaría altamente peligroso. Por tanto, estimó que el amparo procede en contra de los actos del juez de control, en principio, y no hay razón alguna para que, en su caso, no proceda la suspensión.

En el supuesto específico de las medidas cautelares y su suspensión, consideró que debe analizarse cada caso concreto, conforme lo prevé el artículo 107, fracción X, constitucional y las disposiciones acerca de la suspensión de la Ley de Amparo, siendo que la porción normativa en estudio trastoca completamente el sistema de amparo y el sistema penal acusatorio porque al preverse la no procedencia de la suspensión en contra de esos actos, se podrán, por un lado, generar daños irreparables y, por otro lado, generar diversas reposiciones de procedimientos, que finalmente resultarán más dilatorias de lo que se pretendía evitar con esa porción normativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Coincidió con la señora Ministra Piña Hernández en que el punto a dilucidar es si, conforme al artículo 107, fracción X, constitucional, el legislador reglamentario tiene la potestad de excluir o no la posibilidad de que el juez de distrito suspenda este tipo de actos, ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social. Al respecto, dicho precepto constitucional dispone que “Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social”, por lo que resulta inconstitucional la norma impugnada al excluir categóricamente la suspensión en los casos que se estudian.

Distinguió lo anterior de cuando la ley establece los casos en que se afecta el interés social o el orden público, pues no significa que el legislador excluya como objeto de suspensión determinada clase o categoría de actos reclamados, sino que interpreta conceptos jurídicos indeterminados, como sucedió en el artículo 129 de la Ley de Amparo, en cuyo último párrafo, inclusive, estipuló que “El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún (sic) cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social”, con lo que se evidencia que, al final de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuentas, el legislador no eliminó la ponderación del juez, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional.

Aclaró que su posición no implica, en forma alguna, la afirmación de que, siempre de que se trate el acto reclamado de una técnica de investigación o medida cautelar, proceda la suspensión, sino que, de ser procedente el amparo, el juez tendrá que analizar cada caso concreto y determinar lo conducente.

Explicó que el sistema penal acusatorio parte del supuesto de una enorme confianza al juzgador, pues juega un papel central que no tenía en el sistema anterior; en ese sentido y, por mayoría de razón, se debe tener mayor confianza en los jueces de amparo, a quienes de manera directa les corresponde velar por el respeto de los derechos humanos. En esa tesitura, opinó que no es disponible para el legislador determinar los tipos de actos que pueden ser objeto de la suspensión y, suponiendo que así fuera, no puede llegar al extremo de dejar sin ni materia la facultad jurisdiccional de los jueces de amparo.

La señora Ministra Piña Hernández abundó que una forma de entender el artículo 107 es que el legislador tiene la facultad para establecer los casos en los que no procediera la suspensión, pero no podían quedar fuera del control de regularidad constitucional los supuestos en estudio. Contrario al señor Ministro Cossío Díaz, estimó que el artículo impugnado no es razonable, porque se trata de actos de autoridad que podrían afectar derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fundamentales, como la privación de la libertad, por lo que la medida tajante para que no proceda la suspensión en esos casos no resulta razonable, aun cuando el nuevo sistema penal prevea la existencia de jueces de control y de recursos.

El señor Ministro Cossío Díaz resaltó que el artículo 107, fracción X, constitucional prevé que se suspenderán los actos reclamados “en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria”, por lo que el sistema, aun con la apariencia de buen derecho y del interés social, sigue teniendo como condición la determinación del legislador. Compartió que sería deseable que los jueces tuvieran una enorme discrecionalidad frente a cualquier acto reclamado; sin embargo, la Constitución no contempla esa delegación completa hacia el juez, sino la intermediación del legislador.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo explicó que esta Suprema Corte estableció el criterio, hace varias Épocas del Semanario Judicial de la Federación, de que no procedía la suspensión contra la investigación para la integración de una averiguación previa por parte del ministerio público, conforme al sistema penal anterior, y los jueces de amparo no concedían la suspensión bajo el argumento de que la sociedad tenía interés en la integración de esas averiguaciones previas, para que el ministerio público investigara los delitos y determinara si la consignaba o no ante un juez. Posteriormente, se estableció ese criterio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como regla general, pero previendo que habría casos en los que era procedente conceder la suspensión contra determinados actos de la investigación de los delitos, por ejemplo, cuando a alguna persona no le daba la oportunidad de ofrecer elementos para su defensa en una averiguación previa que se integraba en su contra. Después, se distinguió entre el interés social en la investigación de los delitos y el interés social en que no se interrumpa el trámite de esa averiguación previa, por lo que se asentó el criterio de que se podía conceder la suspensión, siempre y cuando el efecto fuera no detener el trámite de esa averiguación previa, sino que no se consignara ante el juez, hasta que se tomaran en cuenta los elementos probatorios que la defensa pretendía aportar. Con lo anterior, resaltó que se fue flexibilizando aquella prohibición inicial de que no procedía la suspensión contra la investigación de algún delito.

En ese contexto, resaltó que el precepto impugnado retomó la idea original de la prohibición de la suspensión en la carpeta de investigación, para el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Así, el proyecto propone la interpretación conforme en el sentido de que, por regla general, no procede la suspensión, en tanto que la sociedad sigue interesada en que se investiguen los delitos, se recaben los elementos necesarios y, finalmente, se lleve ante una autoridad judicial esa investigación; no obstante, habrá casos en que, de una ponderación de la afectación al interés social y, tal vez, al interés particular de quien la solicita, se suspenderá ese acto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aclaró que, si como proponen algunos señores Ministros, se declarara la invalidez de la norma cuestionada, y el juez de amparo se enfrentara al problema de suspender o no una técnica de investigación o una medida cautelar, primero ponderará la necesidad de interrumpir la investigación de un delito, en contra del interés social que existe para que se investiguen los delitos y se integre debidamente una carpeta de investigación y, si lo considera así, negará la suspensión. Asimismo, en el supuesto de que se enfrente con una solicitud de suspensión por una prisión preventiva el juzgador de amparo aplicará el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, sostuvo la validez del precepto con la propuesta interpretativa del proyecto. Adelantó que, de no progresar su propuesta, tendría simpatía por la invalidez del precepto, aunque no alcanzará la votación calificada para ese efecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, pero estando por la validez del precepto a través de una interpretación sistemática. Anunció que podría transitar a la validez con interpretación conforme, pero con voto concurrente.

Concordó en que, desde el sistema penal anterior, la idea original era que no se interrumpieran las averiguaciones previas y, posteriormente, se fueron abriendo excepciones. En el caso en estudio, si bien contiene una prohibición, debe leerse como parte de un sistema, por lo que la actuación del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Juez de amparo seguirá siendo la misma a la del sistema anterior, es decir, lo establezca o no la ley, existirán excepciones en las que podrá determinar válidamente, fundando y motivando adecuadamente, la procedencia del juicio de amparo y de la suspensión.

Optó por una validez con interpretación —conforme o sistemática— en lugar de una invalidez, pues la primera implicará que este Tribunal Pleno brinde la interpretación correcta del precepto, con el fin de armonizar el sistema penal actual con la Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo sostuvo el proyecto en sus términos porque, considerando la disposición de la señora Ministra Luna Ramos, lo que da lugar a llegar a un punto en común en la interpretación.

La señora Ministra Piña Hernández hizo hincapié en que no cabe una interpretación sistemática, porque hay una serie de medidas cautelares y técnicas de ejecución que no quedarían comprendidas dentro del sistema de la suspensión.

Se reiteró por la invalidez del precepto porque de expulsarse la norma impugnada los jueces de distrito aplicarán las reglas previstas para la suspensión, sin una prohibición absoluta y, entonces, analizarán el interés social y la apariencia del buen derecho.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó su disposición para conformar una mayoría por la interpretación sistemática.

El señor Ministro Laynez Potisek se adhirió a esa intención.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que a partir de las intervenciones de los señores Ministros Luna Ramos y ponente Pardo Rebolledo, se ha convencido de votar por la validez del precepto, a través de una interpretación conforme o sistemática, con el objeto de que esta Suprema Corte precise el alcance de la norma combatida.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó más útil un criterio mayoritario orientador de esta Suprema Corte que una posición minoritaria por la invalidez del artículo impugnado.

Exhortó a mirar de forma diferente a los jueces de control, pues su papel en el nuevo sistema penal es velar por la regularidad de sus actos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea enfatizó que el papel de los jueces de control no los exenta de control constitucional mediante juicio de amparo y, en consecuencia, de la suspensión. Precisó mantenerse en su posición por la invalidez del precepto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Cossío Díaz consultó si se haría alguna modificación al proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para eliminar la parte inicial que estudia la inconstitucionalidad del precepto y, en la segunda parte, en lugar de establecer una interpretación conforme, establecer otra que indique que no se trata de una prohibición tajante, sino que habrá casos en los que proceda la suspensión, retomando varios argumentos expuestos por los señores Ministros.

Ofreció circular el engrose para su revisión y comentarios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa 'y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial', de la Ley de Amparo, bajo la interpretación propuesta, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez del precepto. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anunció voto particular; los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Piña Hernández se unieron a dicho voto particular para conformar uno de minoría, con la anuencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa ‘y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial’, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; bajo la interpretación que se precisa en el último considerando de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diez de julio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN